

dad posible las disposiciones que fueren necesarias para ponerla cuanto antes en práctica.

Libertad y Constitucion. México, á 14 de Julio de 1882.—*M. Fernández*, Oficial Mayor.—Al Gobernador del Estado de.....

Número 342.

CIRCULAR DE 2 DE AGOSTO DE 1882

á los Jueces de Distrito, para que remitan copia autorizada del recibo de los títulos que se expidieren de terrenos baldíos.

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 1.^a—Circular.—No constando en varios expedientes el documento que debe acreditar que los interesados han recogido los títulos de terrenos baldíos enajenados conforme á la ley de 22 de Julio de 1863, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar se recomiende á ese Juzgado, como lo verifico por medio de la presente circular, que luego que sean entregados á los denunciantes dichos títulos con arreglo á lo prevenido en el art. 19 de la citada ley, se sirva vd. enviar á esta Secretaría copia, oficialmente autorizada, del recibo que otorgue cada uno de los mencionados interesados.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia, y en la de que espero avise ser ésta en su poder.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 2 de 1882.—*Pacheco*.—Al Juez de Distrito del Estado de.....

Número 343.

CIRCULAR DE 2 DE AGOSTO DE 1882

á los Jefes de Hacienda, para que luego que tengan conocimiento de haberse expedido títulos de terrenos baldíos, procedan á hacer el cobro y dar conocimiento de ello.

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Con el doble objeto de que esta Secretaría tenga oportuno cono-

cimiento de los títulos de terrenos baldíos que son pagados, y de que en cada expediente haya la debida constancia de que ha sido cubierto el valor del terreno adjudicado, el Presidente de la República dispone que esa Jefatura de Hacienda, luego que reciba el aviso que se le da de haberse expedido algunos de esos títulos, proceda á hacer efectivo el cobro del correspondiente importe y envíe á esta propia Secretaría copia autorizada de la mencionada constancia, que deberá expresar el monto de la cantidad y su distribucion.

Lo que pongo en conocimiento de vd. para su cumplimiento, esperando acuse recibo de esta circular.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 2 de 1882.—*Pacheco*.—Al Jefe de Hacienda en el Estado de.....

Número 344.

CIRCULAR DE 9 DE AGOSTO DE 1882.

Que se excite á los denunciantes de terrenos baldíos para que se abstengan de ocuparlos ántes de recibir sus títulos.

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 1.^a—Circular.—Teniendo conocimiento esta Secretaría de que los pretendientes de terrenos baldíos luego que hacen el denuncia ante el Juez de Distrito, entran de propia autoridad á ocupar y aun á explotar el terreno que solicitan sin esperar la conclusion de los trámites ni su resultado, y por consiguiente sin pagar tampoco el correspondiente precio para recibir el título y tomar posesion legal conforme al art. 19 de la ley de 22 de Julio de 1863, ha tenido á bien acordar el Presidente de la República que, para reprimir tan punible abuso, se excite á vd., como tengo la honra de hacerlo, á fin de que se sirva dar sus disposiciones con el objeto de que los indicados denunciantes se abstengan de tales procedimientos, pues al convertirse por ellos en de-

tentadores de los bienes de la Nacion, se hacen acreedores á las penas que para castigar ese delito establecen las leyes.

Al cumplir con este superior acuerdo, considero de mi deber llamar la atencion de vd. hácia su notoria importancia, ya porque propende á asegurar los intereses fiscales que tanto la Hacienda federal como la de ese Estado representan en la enajenacion de los mencionados terrenos, y ya porque el señalado abuso tiene por principal móvil el apoderarse de las maderas, cuya imprudente destruccion es necesario evitar de una manera eficaz.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 9 de 1882.—Pacheco.—Al Gobernador del Estado de.....

(Se comunicó á los Jueces de Distrito y á los Jefes de Hacienda.)

Número 345.

CIRCULAR DE 3 DE OCTUBRE DE 1882

á los Gobernadores de la frontera, para que los extranjeros que pretendan adquirir bienes raíces ó denunciar terrenos baldíos, acrediten previamente estar matriculados con arreglo á las leyes de 1861 y 1866.

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—México.—Seccion 1ª—Circular.—Esta Secretaría ha observado la práctica de pedir informe á la de Relaciones sobre los antecedentes que tuviese respecto de los extranjeros que pretenden permiso para adquirir bienes raíces con arreglo á la ley de 1º de Febrero de 1856.

Como constantemente esos informes han venido manifestando que los peticionarios no están registrados y que por consecuencia no se sabe legalmente la nacionalidad á que pertenecen, esta propia Secretaría, en vista de tan frecuente falta que pudiera prove-

nir de que por algunos se creyese dispensable aquel requisito, solicitó del mismo Departamento de Relaciones se sirviera aclarar si debe exigirse la matrícula á los extranjeros que gestionan el indicado permiso para la zona de veinte leguas de la frontera con los Estados Unidos de América y Guatemala.

La contestacion ha sido que, conforme á la ley de 16 de Marzo de 1861 y art. 2º del decreto de 6 de Diciembre de 1866, es necesario para otorgar los relacionados permisos, se acredite en debida forma la nacionalidad y residencia actual de los interesados, lo cual se consigue exigiendo el correspondiente certificado de matrícula; adoptándose por punto general, que es indispensable la previa presentacion de dicho certificado para que los extranjeros puedan obtener propiedad raíz y denunciar terrenos baldíos en la República.

Y resultando de lo expuesto por la Secretaría de Relaciones, que segun las disposiciones vigentes es preciso el referido requisito de matrícula, tengo la honra de ponerlo en conocimiento de vd. á fin de que, dándole la publicidad que estime conveniente, se sirva tambien, cuando le sea presentada alguna instancia para los efectos del art. 3º de la citada ley de 1º de Febrero de 1856, hacerle presente al peticionario que para evitar trámites y moratorias, tiene que justificar desde luego que está matriculado.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 2 de 1882.—Pacheco.—Al Gobernador del Estado de.....

Número 346.

TARIFA DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1882

para los terrenos baldíos en 1883 y 1884.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 1ª—El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“Manuel González, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3º de la ley de 22 de Julio de 1863, sobre enajenacion de baldíos, he tenido á bien decretar la siguiente

TARIFA DE PRECIOS

á que deberá arreglarse la venta de terrenos baldíos en los Estados, Distrito Federal y Territorio de la Baja California de la República, en el bienio de 1883 y 1884.

	Valor de cada hectara.	Valor de un sitio de ganado mayor.
En el Estado de Aguascalientes.....	\$ 1 50	2,633 41
„ „ Territorio de la Baja California.....	0 10	175 56
„ „ Estado de Campeche.....	0 50	877 80
„ „ „ Colima.....	1 00	1,755 61
„ „ „ Coahuila.....	0 15	263 34
„ „ „ Chihuahua.....	0 20	351 12
„ „ „ Chiapas.....	0 75	1,316 71
„ „ „ Durango.....	0 25	438 90
„ „ Distrito Federal.....	2 50	4,389 02
„ „ Estado de Guanajuato.....	2 00	3,511 22
„ „ „ Guerrero.....	0 75	1,316 71
„ „ „ Hidalgo.....	1 50	2,633 41
„ „ „ Jalisco.....	1 00	1,755 61
„ „ „ México.....	2 00	3,511 22
„ „ „ Michoacan.....	1 00	1,755 61
„ „ „ Morelos.....	2 00	3,511 22
„ „ „ Nuevo Leon.....	0 20	351 12
„ „ „ Oaxaca.....	0 75	1,316 71
„ „ „ Puebla.....	2 00	3,511 22
„ „ „ Querétaro.....	2 00	3,511 22
„ „ „ San Luis Potosí.....	1 50	2,633 41
„ „ „ Sinaloa.....	0 25	438 90
„ „ „ Sonora.....	0 25	438 90
„ „ „ Tabasco.....	0 75	1,316 71
„ „ „ Tamaulipas.....	0 20	351 12
„ „ „ Tlaxcala.....	1 50	2,633 41
„ „ „ Veracruz.....	1 25	2,193 75
„ „ „ Yucatan.....	0 50	877 80
„ „ „ Zacatecas.....	1 00	1,755 61

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio federal de México, á 15 de Noviembre de 1882.—*Manuel González.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, Carlos Pacheco.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 15 de 1882.—*Pacheco.*

Número 347.

CIRCULAR DE 6 DE FEBRERO DE 1883.

Abrogacion de la circular de 27 de Junio de 1879, sobre enajenacion de terrenos nacionales á extranjeros.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Circular núm. 4.—En 27 de Junio de 1879 se expidió por esta Secretaría una circular bajo el núm 37, en la cual, haciéndose mencion del hecho de otorgarse escrituras de enajenacion de terrenos situados en México, en contravencion de las leyes de la República sobre adquisicion de bienes raíces por extranjeros, se previno á los Agentes de México que al legalizar documentos de aquella clase, se hiciese la legalizacion conforme á una fórmula especial trascrita en la circular, y cuyo principal fin es declarar que la legalizacion de la firma nada importa para la validez del documento.

Reconsiderada ahora esta circular detenidamente, con motivo de varios casos que se han presentado, y en los cuales la fórmula prescrita no ha sido empleada, se ha tenido presente:

1º Que para investigar si ha habido ó no infraccion legal en la enajenacion de terrenos á que el documento se refiera, seria preciso abrir un expediente especial en cada caso, sujeto á veces á una larga tramitacion.

2º Que estas pesquisas no corresponden al Ministerio de Rela-

ciones Exteriores, sino en determinados casos, en que por razon de su institucion y de sus funciones tenga que conocer de ellos.

3º Que la legalizacion de una firma no significa otra cosa que la declaracion de que es auténtica y de que quien la usa tiene el carácter que se atribuye y las condiciones que la ley prescribe.

4º Que si una enajenacion de bienes raíces hecha por el Secretario de Relaciones, por un Ministro diplomático mexicano ó por un Cónsul, seria nula y de ningun valor, por carecer de competencia legal para hacerla, aun cuando la hubieran autorizado con su firma y con el sello respectivo, ménos puede dar validez al hecho de un tercero la simple legalizacion de una firma puesta en el documento en que se haya pactado la enajenacion.

Por todas estas razones, el Sr. Presidente ha acordado que dicha circular núm. 37, de 27 de Junio de 1879, se tenga desde hoy como abrogada.

Comunicólo á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Renuevo á vd. mi atenta consideracion.—*Mariscal.*

Número 348.

LEY DE 14 DE JUNIO DE 1883

disponiendo sean admitidos los títulos de la deuda pública en la compra de terrenos baldíos, por la parte que corresponda á la Federacion.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 6ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“Manuel González, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo para proceder al arreglo de la deuda nacional, bajo las bases siguientes:

“I. Fijar la forma, condiciones y plazos para el exámen, reconocimiento, liquidacion y conversion de la deuda.

“II. Consolidar toda la deuda en nuevos títulos, que gozarán de un rédito de tres por ciento anual.

“III. Sea cual fuere el origen de los créditos y la nacionalidad de los tenedores, toda la deuda conservará su calidad de mexicana, sin que pueda dársele carácter internacional, ni asignarse renta especial para el pago de réditos.

“IV. Señalar los términos de la amortizacion ó convenirlos con los acreedores, en relacion con las ventajas que de ellos obtenga para la República.

“V. No podrá reconocer, y por lo mismo no entrarán á la conversion, los créditos que emanen de los gobiernos de hecho que fungieron en México, de 17 de Diciembre de 1857 al 24 de Diciembre de 1860, y de 1º de Junio de 1863 al 21 de Junio de 1867. Tampoco podrán ser reconocidos los créditos que ya hubieren sido desechados.

“VI. La Tesorería geneaal de la Nacion emitirá los nuevos títulos consolidados y los canjeará por los antiguos créditos, por el valor nominal de éstos, lo cuales quedarán nulificados, en virtud de la conversion.

“VII. Quedan rehabilitados para entrar en la conversion, los créditos diferidos y los perjudicados, siempre que tengan un origen legítimo y conste la autenticidad de su emision. Los perjudicados, por haber sido presentados al Imperio, se revalidarán mediante la reduccion de cuatro por ciento sobre el valor del crédito, como equivalente á la refaccion que les impuso la ley de 19 de Noviembre de 1867.

“VIII. Todas las reclamaciones pendientes en la via administrativa ó en la judicial, una vez depuradas y resueltas conforme á las leyes, entrarán á la conversion por la suma reconocida á los reclamantes.

“IX. Los saldos insolutos de presupuestos vencidos hasta 30 de Junio de 1883, que no estén comprendidos en el art. 7º de la ley de 10 de Octubre de 1870, entrarán á la conversion, liquidándose previamente con arreglo á las leyes, y quedando el Ejecutivo facultado para dictar bases equitativas, á fin de llevar á término las liquidaciones pendientes en los casos en que no sea posible la solucion estrictamente legal, á consecuencia de extravío de archivos, muerte de los responsables, por presentacion de documentos, de distribuciones de pago ú otras circunstancias del mismo género, que perjudiquen, sin culpa suya, los derechos de los acreedores.

“X. La conversion de la deuda será voluntaria; en consecuencia, los acreedores que no ocurran en los plazos que fije el Ejecutivo para el registro, exámen ó liquidacion de los créditos, conservarán sus derechos actuales al capital; pero la deuda que representen quedará diferida y sin causar réditos desde la espiracion del plazo para el registro hasta que, una vez terminada la conversion, se acuerde la manera de pago de sus créditos.

“Art. 2º Además del servicio de amortizacion que se designe á los títulos consolidados de la deuda, éstos y sus cupones de réditos serán admisibles en los pagos siguientes al Erario federal:

“I. En la compra de terrenos baldíos en la parte que corresponde á la Federacion.

“II. En el pago total de capitales ó fincas nacionalizadas, sin perjuicio de satisfacer en efectivo lo que legalmente correspondá á los denunciantes.

“III. En el de los derechos por patentes de invencion.

“Art. 3º La parte insoluta de los cupones de los títulos consolidados al fin de cualquier año fiscal, se cubrirá en el siguiente, admitiéndose en pago hasta el cinco por ciento de los impuestos federales que en él se causen.

“Art. 4º Esta ley no comprende los créditos mandados pagar en virtud de la convencion celebrada con los Estados Unidos del Norte en 4 de Julio de 1868, ni los adeudos por subvenciones á

ferrocarriles, que seguirán pagándose conforme á sus respectivos contratos.

“Art. 5º El Ejecutivo determinará que al fin de cada año fiscal, despues de practicados los ajustes de la cuenta del Erario por la Tesorería general, se expidan certificados de alcances á los acreedores por sueldos, pensiones ó servicios, que no tuvieren designado término ó modo especial de pago por ley ó contrato expreso.

“Art. 6º En los presupuestos anuales se designará servicio especial de amortizacion á los certificados de alcances, y los que de éstos no sean amortizados dentro de los cinco ejercicios fiscales posteriores á su expedicion, comenzarán á ganar desde el sexto año rédito al tres por ciento anual, y serán reputados con total igualdad á los títulos consolidados que se expidan conforme á esta ley, por los cuales serán canjeados.—*J. M. Vigil*, Diputado Presidente.—*P. Landázuri*, Senador Presidente.—*Emeterio de la Garza*, Diputado Secretario.—*D. Balandrano*, Senador Secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México, á 14 de Junio de 1883.—*Manuel González*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *Jesus Fuentes y Muñiz*.”

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 14 de 1883.—*Fuentes y Muñiz*.

Secretaría de Hacienda.—Seccion 6ª—Autorizado el Ejecutivo por la ley de 14 de Junio próximo pasado para el arreglo y conversion de la deuda nacional, considera que los intereses públicos exigen el inmediato ejercicio de aquellas autorizaciones, y á la vez abriga el deseo de que la cooperacion de personas competentes facilite el estudio y la acertada resolucion de las dificultades que

envuelve este asunto, proporcionando medios adecuados para reducir á la práctica el arreglo y conversion de la deuda, con estricta sujecion á las bases decretadas por el Congreso.

Determinado por estos motivos, el Presidente de la República se ha servido acordar que se establezca una "Junta Consultiva," encargada de sugerir á esta Secretaría las medidas que juzgare á propósito para llevar á buen término las operaciones de arreglo y conversion de la deuda, así como tambien de proponer resoluciones sobre los negocios que le pasare en consulta y que se relacionen con el propio asunto.

El Presidente ha tenido á á bien nombrar á vd. miembro de la expresada Junta, en union de los Sres..... confiando en que no ha de rehusar su valiosa colaboracion para los trabajos á que me refiero.

Tengo la honra de comunicar á vd. su nombramiento, manifestándole que la Junta elegirá de su seno un presidente, y que por la Secretaría de mi cargo se hará el nombramiento de secretario de la misma Junta, comunicándose á ésta con la debida oportunidad.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 12 de 1883.—*Fuentes y Muñiz*.—Sres. Manuel Dublan, Pedro Escudero y Echanove, Antonio Carvajal, Francisco Bulnes, Gumesindo Enriquez.

Es copia. México, Julio 12 de 1883.—*G. Olarte*, Oficial Mayor 2º

Número 349.

DISPOSICION DE 7 DE JULIO DE 1883

al Juez de Distrito de Chihuahua, manifestándole desde qué fecha no debe admitir denuncios de terrenos baldíos.

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª—Núm. 4615.—Respondiendo el telegrama de vd., fecha 18 del próximo pasado, consultan-

do á esta Secretaría desde qué fecha no debe admitir los denuncios de terrenos baldíos en ese Estado, le manifiesto que desde el momento en que los concesionarios designen á vd. la zona en que van á practicar sus operaciones, conforme á la 2ª y 8ª bases de la autorizacion.

Libertad y Constitucion. México, Julio 7 de 1883.—*Cárlos Pacheco*.—Al Juez de Distrito del Estado de Chihuahua—Chihuahua.

Número 350.

RESOLUCION DE 1º DE AGOSTO DE 1883

al Juez de Distrito de Chihuahua, ampliándole la resolucion de 7 de Julio último, sobre denuncios de terrenos baldíos.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1ª—Núm. 5398.—Contesto el oficio de vd. fecha 16 del próximo pasado Julio, manifestándole que el 7 del mismo mes se le contestó de oficio su telegrama del 18 de Julio último, diciéndole que no debe admitir denuncios de baldíos en la zona que le designen los concesionarios, conforme á la 2ª y 8ª bases de sus contratos, para practicar las operaciones; entendiéndose, por lo tanto, que ha de ser desde que se haga esa designacion y vd. tenga conocimiento del convenio ó autorizacion relativos, de donde nacen los derechos adquiridos por los interesados, quienes cuidarán de asegurarlos convenientemente.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 1º de 1883.—*Cárlos Pacheco*.—Al Juez de Distrito de Chihuahua.